



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54001-33-33-001-2020-00059-01
Demandante: Defensoría del Pueblo
Demandado: Municipio de Cáchira

En atención al informe secretarial que precede en el archivo pdf No.58 del expediente digitalizado en OneDrive, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 7 de septiembre del 2021, (pdf No.48 del expediente digital), la cual fue notificada mediante correo electrónico el mismo día.

2º.- El apoderado del Municipio de Cáchira, presentó el día 10 de septiembre del 2021 (archivo pdf No.51 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de septiembre de 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 8 de octubre del 2021 (pdf No. 53 del expediente digital), el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cáchira, en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por apoderado del Municipio de Cáchira fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cáchira, en contra de la sentencia del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Cáchira, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00255-00
ACCIONANTE:	EGVAPLAST S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

15

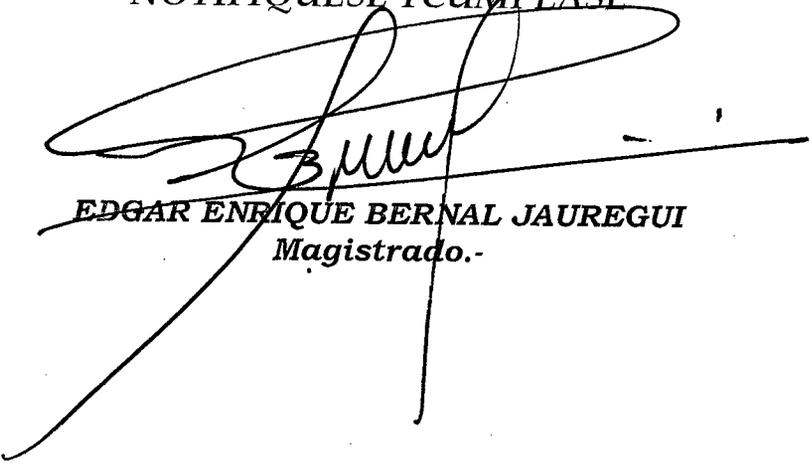
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

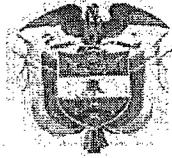
Radicado: **54-001-23-33-000-2018-00354-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Gladys Porras Gómez**
Demandado: **Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B", en proveído de fecha seis (06) de marzo del 2019, por el cual esa superioridad REVOCÓ la sentencia impugnada, de fecha catorce (14) de enero de 2019, proferida por esta Corporación.

Aunado a lo anterior, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



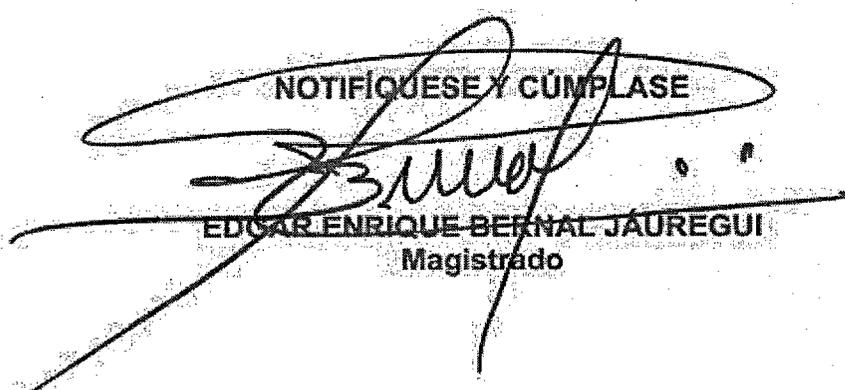
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

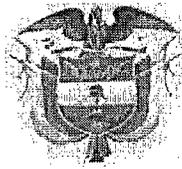
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00268-00
DEMANDANTE:	FRIGORIFICO LA FRONTERA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIRECCIÓN SECCIONAL IMPUESTOS CUCUTA - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose ejecutoriado y en firme el proveído anterior, tal y como se indica en que informe secretarial que antecede, en aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días.

Una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00337-00
ACCIONANTE:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA RIASCOS RODRÍGUEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada (PDF. 034Escrito solicitud apoderado algunos demandantes), y atendiendo que no se ha dado respuesta a la información solicitada en el auto que antecede a la actuación, necesaria para proveer sobre la sucesión procesal de uno de los demandados, se dispone, por Secretaría de la Corporación, **REQUERIR NUEVAMENTE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que de manera **inmediata y en el término de la distancia**, envíen respuesta satisfactoria a la información solicitada, y que se encuentra pendiente de suministrar, esto es, *“se sirva aportar el nombre de los herederos sucesores procesales del demandado **MARTÍN RICARDO RINCÓN USCATEGUI**, con sus correspondientes direcciones electrónicas de notificación”*.

Igualmente, por Secretaría de la Corporación, prevéngasele que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-008-2017-00271-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Flor Lissbeth Delgado
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se negó parcialmente el decreto de pruebas documentales solicitadas en la demanda de Reparación Directa.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 06 de octubre de 2020, decidió negar el decreto y práctica de la prueba documental, en cuanto a la solicitud probatoria dirigida a la Defensoría del Pueblo Regional de la Guajira y la Personería Municipal de Arauca, referente al conocimiento de estas entidades sobre presuntas incursiones ilegales por parte de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela en los últimos 20 años.

Lo anterior al considerar, que las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, resultan ser innecesarias e inconducentes, toda vez que se refiere a un espacio geográfico diferente.

Como consecuencia de ello, accedió únicamente al decreto de la solicitud dirigida a la Defensoría del Pueblo Regional de Norte de Santander, frente a la misma problemática, pero en el Municipio de Villa del Rosario para el año 2015.

1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo, con base en los siguientes fundamentos:

Frente a la negativa del decreto de las pruebas documentales solicitadas a la Personería Municipal de Arauca y la Defensoría del Pueblo Regional de la Guajira, mencionó que la prueba pretendida va dirigida a esclarecer, la manera como hace tiempo la Frontera ha sido abandonada por la función que le compete al Ejército Nacional, frente al resguardo de las fronteras y la soberanía Nacional, apoyándose en el artículo 217 de la Carta Política.

1.3.- Concesión del recurso

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Cúcuta concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Flor Lissbeth Delgado, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que negó el decreto de pruebas documentales.

Igualmente, la decisión de negar el decreto de pruebas documentales, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el día 06 de octubre de 2020, en donde se negó el decreto de las pruebas documentales requeridas por la parte actora en la demanda.

En el presente asunto, el A quo llegó a tal decisión al considerar que las pruebas documentales debían ser negadas de manera parcial, por cuanto algunas resultan ser innecesarias e inconducentes, toda vez que se refieren a un espacio geográfico diferente al lugar de la ocurrencia de los hechos, siendo estos en el Municipio de Villa del Rosario y las pruebas solicitadas estaban dirigidas a los Municipios de Arauca y la Guajira.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la señora Flor Lissbeth Delgado interpuso recurso de apelación, manifestando que no deben ser excluidas las pruebas documentales solicitadas, porque estas van encaminadas a esclarecer, la manera como hace tiempo la frontera ha sido abandonada por la función que le compete al Ejército Nacional, frente al resguardo de las fronteras y la soberanía Nacional.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de confirmar la decisión tomada por el A quo el día 06 de octubre de 2020 donde se negó de manera parcial el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

Como se dijo anteriormente, el Juzgado en audiencia inicial mediante auto decidió negar parcialmente el decreto de las pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte actora, referente al conocimiento por parte de la Personería Municipal de Arauca y la Defensoría del Pueblo Regional de la Guajira, sobre presuntas incursiones ilegales por parte de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela en los últimos 20 años.

Lo anterior, al inferir que dichas pruebas documentales resultan ser innecesarias e inconducentes, toda vez que se refieren a espacios geográficos aislados al lugar de la ocurrencia de los hechos, apoyando su decisión, conforme lo previsto en el artículo 168 del CGP.

¹ Artículo modificado por la ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

Por su parte, el apoderado interpuso recurso de alzada manifestando que si bien es cierto las solicitudes realizadas pertenecen a espacios geográficos y regionales diferentes, estas pretenden esclarecer y evidenciar el abandono de las fronteras Colombo-venezolanas por parte del Ejército Nacional, en la función que le compete de resguardar la soberanía Colombiana.

En este punto, considera el Despacho pertinente recordar que el sub examine, gira en torno a establecer si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el día 29 de julio del 2015, en el que perdió la vida el señor Jessi Plata Angarita (Q.E.P.D), en manos de un proyectil accionado por la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, a la altura de la trocha Los Mangos, barrio del sector La Playa, Municipio de Villa del Rosario.

Acorde lo anterior, es de resaltar, que el Código General del Proceso precisa que los sujetos procesales tienen libertad probatoria, por lo que pueden hacer uso de diferentes medios probatorios para lograr un fallo favorable a sus intereses. Sin embargo, el H. Consejo de Estado ha precisado la relatividad de esta regla, pues debe estar sujeta a respetar el debido proceso so pena de incurrir en las sanciones estipuladas por los artículos 164 y 168 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud para el decreto de pruebas, el Despacho trae a colación lo señalado por la Sección Primera del H. Consejo de Estado mediante la providencia del 18 de diciembre de 2019 con radicado 17001-23-33-000-2018-00611-02(PI)A.

“Conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para verificar: i) la pertinencia de una prueba se debe revisar que guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. iv) la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales. (...)”²

Así las cosas, estima el Despacho, que las pruebas solicitadas carecen de pertinencia, teniendo en cuenta que las mismas no guardan relación con el hecho en cuestión, pues como bien lo señaló el A quo en la audiencia inicial, estas se encuentran en posiciones geográficas totalmente aisladas al lugar de la ocurrencia de los hechos. Por lo que, de ser demostrada la violación de la soberanía en dichos lugares, no atañería carga probatoria alguna dentro del proceso ya que solo se evidenciaría una circunstancia de violación de los límites fronterizos, mas no la relación de estas con los hechos ocurridos el 29 de julio del 2015, el cual es el objeto de la presente litis.

Teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores, estima el Despacho que la práctica de esta prueba está lejos de demostrar utilidad alguna al proceso, por tanto, se considera que la única solicitud probatoria directa a los hechos, es la decretada por el A quo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto anteriormente, es diáfano para el Despacho que se deberá confirmar la decisión proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito

² Sentencia del 18 de diciembre 2019, Sección Primera del Consejo de Estado, radicado 17001-23-33-000-2018-00611-02(PI)A, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez.

de Cúcuta, en la que se niega el decreto y práctica de unas pruebas documentales solicitadas en la demanda, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que negó el decreto y práctica de unas pruebas documentales solicitadas por la parte actora en la demanda de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00057-00
Demandante: Eduardo Antonio Yaruro Santiago
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante se observa que la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil en la contestación de la demanda invocó solamente las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación
- Plena validez y legalidad del Acto Administrativo demandado

En virtud de lo anterior estima el Despacho que como las excepciones propuestas son de fondo no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

3.1. Hechos relevantes:

- Señala que mediante la Resolución No. 0998 del 14 de mayo de 1987 expedida por el doctor Andrés Holguín en calidad de Registrador Nacional del Estado Civil, se resolvió inscribir en el escalafón de la carrera administrativa de esa entidad al señor Eduardo Antonio Yaruro Santiago para el cargo de Registrador Municipal 5002-06 en el Municipio de Gramalote – Norte de Santander.
- Refiere que a través de la Resolución No. 7683 del 31 de julio de 2013, suscrita por el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres, en su condición de Registrador Nacional del Estado Civil, se decidió trasladar al hoy demandante del cargo en el cual estaba inscrito en carrera administrativa a la Registraduría Municipal de Puerto Santander.
- Añade que aquel traslado fue debido a que era época electoral y que este nunca fue definitivo, ya que en el acto administrativo citado fue indicado que era conforme al artículo 67 de la Ley 1350 de 2009.

- Resalta que el señor Eduardo Antonio Yaruro Santiago fue trasladado temporalmente por las elecciones desde el año 2013 y que una vez terminados los comicios electorales nunca fue devuelto al cargo en el cual se encuentra inscrito en carrera administrativa, es decir, la Registraduría Municipal de Gramalote.
- Manifiesta que desde la fecha le siguieron haciendo traslados temporales continuos justificados en el artículo 67 de la Ley 1350 de 2009 a diferentes Registradurías del Departamento, tal como ocurrió con las siguientes resoluciones:
 - Resolución No. 9002 del 25 de agosto de 2015 mediante la cual fue trasladado temporalmente a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Calixto.
 - Resolución No. 5257 de 19 de mayo de 2015 mediante la cual fue trasladado temporalmente a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Arboledas.
 - Resolución No. 1786 del 12 de febrero de 2018 mediante la cual fue trasladado temporalmente a la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Calixto.
 - Resolución No. 3885 del 22 de marzo de 2018 mediante la cual fue trasladado temporalmente a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Santander.
- Indica que luego de haberse expedido la Resolución No. 3885 del 22 de marzo de 2018, a través de la que fue trasladado temporalmente al Municipio de Puerto Santander y en atención a los problemas de orden público en dicho municipio, el demandante el 2 de abril de 2018 presentó solicitud ante los Delegados Departamentales en Norte de Santander de la Registraduría del Estado Civil, pidiendo que fuese reconsiderado su traslado dadas las condiciones de clima por su estado de salud y el orden público.
- Que mediante Resolución No. 157 del 5 de abril de 2018 expedida por los Delegados Departamentales de Norte de Santander, se decidió trasladar horizontal y definitivamente al señor Eduardo Antonio Yaruro Santiago a partir del 6 de abril de 2018 a la Registraduría Municipal del Estado Civil en Arboledas – Norte de Santander.
- Refiere que dicha decisión se dio debido a que tanto el demandante como el señor Holver Duvian Jaimes Moreno solicitaron de común acuerdo el traslado horizontal y definitivo, siendo el mismo procedente en virtud del literal d) del artículo 3º de la Resolución No. 8909 del 17 de agosto de 2017.
- Relata que el mismo 5 de abril de 2018 fue expedido el Oficio RN DNS 1175 con asunto: comunicación traslado y entrega de funciones y actividades, por medio del cual le fue informado al señor Yaruro Santiago que a través de la Resolución No. 157 del 5 de abril de 2018 fue efectuado su traslado al Municipio de Arboledas, pero que sin embargo en aquella comunicación no fue adjuntada copia del acto administrativo ni se refirió a que el mismo había sido horizontal y definitivo.
- Señala que el 9 de agosto de 2019 radicó un derecho de petición en la Secretaría de la Delegación Departamental de Norte de Santander de la entidad demandada, requiriendo que se le remitiera copia auténtica de cada uno de los actos administrativos a través de los cuales se habían hecho traslados temporales en época de elecciones como los definitivos si hubiere lugar a ello.

- Que los Delegados Departamentales en Norte de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil expedieron el Oficio RN DNS OJ 1617 con correspondencia enviada No. 000064, en el cual dieron respuesta a lo pedido por el demandante remitiendo copia auténtica en 51 folios.
- Que el 17 de octubre de 2019 fue radicado derecho de petición a fin de solicitar el reconocimiento y pagos de unos viáticos en la sede central de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Que mediante oficio GTH-0700 de 07 de noviembre de 2019, proferido por el doctor Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo, en su condición de Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dio respuesta a la petición negando el reconocimiento y pago de unos viáticos por comisión de servicios.
- Finalmente, manifiesta que el día lunes 24 de febrero de 2020 a las 10:00 AM, se llevó a cabo en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativo de Cúcuta, audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida.

3.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Solicita que se declare la nulidad del oficio GTH-0700 de 07 de noviembre de 2019, proferido por el doctor Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo, en su condición de Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unos viáticos por comisión de servicios.

Igualmente pide que se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los viáticos causados con ocasión de los traslados temporales por época de elecciones ordenados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde el año 2013 hasta la actualidad, a favor del señor Eduardo Antonio Yaruro Santiago.

Requiere que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que las sumas de dinero reconocidas a favor del demandante sean indexadas a la fecha de pago y actualizadas conforme a la DANE o al por mayor.

Finalmente que las condenas deberán estar sujetas a lo establecido en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas a la entidad demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

3.3. Contestación de la demanda:

La Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, presentó respuesta dentro del término, señalando que el Acto Administrativo contenido en el Oficio GTH-0700 de fecha 07 de noviembre de 2019, se expidió acorde a la normatividad Constitucional por lo tanto goza de plenas facultades y garantías legales, indicando que no es un deber legal acceder al restablecimiento del derecho sobre el pago de los viáticos y su indemnización.

En este sentido, afirmó que la Ley 1350 de 2009 reguló en su artículo 67 los términos en los cuales la Registraduría Nacional del Estado Civil puede trasladar temporalmente, más no comisionar a sus servidores públicos durante la programación y realización de elecciones, lo cual da lugar al pago de la prima de traslado y no al reconocimiento de viáticos como lo solicita la parte actora en la demanda.

La parte demandada concluyó que, teniendo en cuenta lo ordenado por la Registraduría en las Resoluciones No. 7683 del 2013, 9002 del 2015, 5257 del 2017, 1786 del 2018 y 3885 del 2018, el señor Eduardo Antonio Yaruro Santiago, obedeció a un traslado de conformidad a lo precisado en el artículo 67 de Ley mencionada y no a una comisión de servicios, siendo así, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del oficio GTH-0700 del 07 de noviembre de 2019, expedido por el doctor Miguel Alfonso Castebianco en su condición de Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de unos viáticos con ocasión de los traslados temporales por época de elecciones, en ejercicio del artículo 67 de la Ley 1350 de 2009, desde el año 2013 hasta la actualidad, no obstante que Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

CUARTO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

4.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde la página 18 del pdf denominado "001.Demanda 2020-00057.pdf" con el poder otorgado por el señor Eduardo Antonio Yaruro Santiago, al doctor Carlos Alberto Rodríguez Calderón.

4.2. Documentos aportados por parte de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde la página 22 donde obra el poder otorgado por la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil a los doctores Henry Peralta Páez y Dania Alexandra Niño Meléndez, hasta la página 97 del pdf denominado "007.ContestaciónDemanda 2020-00057.pdf" del expediente digital.

4.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia de los antecedentes administrativos frente a la solicitud de declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la entidad demandada a través de los documentos que van desde la página 23 hasta la página 97 del PDF denominado "007.ContestaciónDemanda 2020-00057.pdf".

4.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora no solicita práctica de pruebas.

4.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

QUINTO: Reconózcase personería a los doctores Henry Peralta Páez y Dania Alexandra Niño Meléndez, para actuar como apoderados de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme y para los efectos del poder

otorgado a ellos, el cual obra en la página 22 del archivo PDF denominado "007.ContestaciónDemanda 2020-00057.pdf" del expediente digital.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado para alegar de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado